

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 DE PONFERRADA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. HUERTAS DEL SACRAMENTO, 14
Teléfono: 987451219, **Fax:** 987451218
Correo electrónico: mixto4.ponferrada@justicia.es

Equipo/usuario: RMG
Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: [REDACTED]
CNA CONCURSO ABREVIADO 0000549 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. HOIST FINANCE SPAIN SL, AEAT

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. Mª [REDACTED], LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

CONCURSADO , CONCURSADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

AUTO

Magistrada-Juez/a

Sra: [REDACTED].

En PONFERRADA, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- SOLICITUD.

Por el administrador concursal designado en el presente procedimiento se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

SEGUNDO.- PAGO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA.

Se han satisfecho los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa.

TERCERO.- INFORME.

La administración concursal ha presentado un informe en el que afirma que el concurso no será calificado como culpable y que



no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

De hecho por auto de 23/10/2023, Sección 6ª el concurso fue calificado como fortuito.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

La AC ha presentado el informe de rendición de cuentas con el contenido que detalla el artículo 478.2 del TRLC.

QUINTO.- NO SOLICITUD DE CONTINUACIÓN. NO OPOSICIÓN NI A LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO NI A LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

La administración concursal ha remitido el informe final a los acreedores y se ha publicado en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

Ninguna de las partes ha formulado oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso; tampoco se ha solicitado la continuación de la tramitación del concurso por acreedores o personas legitimadas para ello.

SEXTO.- El 04/11/2024 por la representación del concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, BEPI).

Por diligencia de ordenación de fecha de 05/11/2024 se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados no habiéndose presentado alegación alguna salvo por la administración concursal, ni los acreedores personados, por lo que transcurrido el plazo los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 501 de Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado por la documentación aportada por el Administrador Concursal, que los deudores reúnen los requisitos exigidos por la Ley para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con los siguientes extremos:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- No hay pendientes de abonar créditos contra la masa, ni privilegiados.

5.- 1º No consta haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No consta incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No consta haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Por lo que procede la concesión del BEPI con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la deudora, aún los no comunicados, incluyendo a sus fiadores.

TERCERO.- CONCLUSIÓN POR INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA. PRESUPUESTOS.

Artículo 465 TRLC. La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.

3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

7.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Artículo 473.1 TRLC. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de

reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Artículo 474 TRLC. Informe justificativo de la administración concursal. 1. Una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento.

2. La administración concursal remitirá el informe justificativo mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

3. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

Artículo 475 TRLC. Oposición a la conclusión.

1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe de la administración concursal en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

2. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión por insuficiencia de masa en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

EL CASO CONCRETO.

En este caso concreto y determinado planteado no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable. No se está tramitando la sección de calificación, dado que la misma ya se ha concluido.

No están pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros.

Se han satisfecho los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa.

La AC ha presentado informe final justificativo y lo ha remitido a los acreedores.

Se ha publicado telemáticamente en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

Ninguna de las partes se ha opuesto a la conclusión del concurso tras el plazo de 15 días conferido.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

Artículo 478.1. TRLC. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al

concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

3. El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.

Artículo 479. Oposición y resolución.

1. Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas.

2. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

Artículo 480.2. La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

La AC ha presentado el informe de rendición de cuentas en tiempo y con el contenido que detalla el artículo 478.2 del TRLC.

Se ha publicado en el Registro Público Concursal.

Ninguna de las partes ha formulado oposición a la aprobación del informe de rendición de cuentas.

QUINTO.- De conformidad al artículo 34 de la Ley Concursal (el cual se encuentra vigente de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Única. 1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal: los artículos 84 a 89 entrarán en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, permaneciendo en vigor el art. 34 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014) y al Real Decreto 1860/2004 por el que se fija el arancel en

desarrollo de dicho precepto procede fijar la retribución de la administración concursal visto el informe de la misma.

La administración concursal fija dicha retribución en la cantidad de 930,52 euros más IVA por la tramitación del procedimiento, más la retribución devengada en fase de liquidación que supone el 10% de los honorarios fijados en fase común, para los primeros seis meses más sus correspondientes impuestos y el 5% para los siguientes meses, mas sus correspondientes impuestos.

QUINTO.- Cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos que exige el TRLC y no habiendo formulado oposición ningún acreedor, parte personada o legitimada, procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa así como aprobar la rendición de cuentas presentada por la AC.

Esta aprobación no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda conceder al deudor concursado DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho respecto de todos los créditos de la deudora, aún los no comunicados, incluyendo a sus fiadores y que no tengan la consideración de créditos no exonerables.

Se declara definitivamente concluido este concurso, aprobando el informe de liquidación y pagos y con sometimiento al plan de pagos propuesto sobre el pasivo no satisfecho, y publicación de dichas circunstancias en el Registro Público Concursal con los efectos previstos en los arts. 500, 501 y 502 TRLC.

Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora

subsistentes igualmente se cesa al administrador concursal en sus funciones.

Acuerdo aprobar la rendición de cuentas presentada por la administración concursal. Esta aprobación no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

La conclusión del concurso produce los efectos regulados en los arts 483 y ss del TRLC.

Se fija como retribución definitiva del administrador concursal la cantidad de 930,52 euros más IVA por la tramitación del procedimiento, más la retribución devengada en fase de liquidación que supone el 10% de los honorarios fijados en fase común, para los primeros seis meses más sus correspondientes impuestos y el 5% para los siguientes meses, más sus correspondientes impuestos.

Este Auto se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el Auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Santander en la cuenta de este expediente [REDACTED]

██████████ indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. ██████████
Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 1 (anterior Juzgado de 1^a Instancia Nº 4) de Ponferrada. Doy FE.

EL/LA MAGISTRADO/A EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.